

Sesión: Cuarta Sesión Ordinaria.
Fecha: 13 de diciembre de 2023.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO N°. IEEM/CT/297/2023**

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL E INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 02709/INFOEM/IP/RR/2023 Y ACUMULADOS, EN ATENCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN 03108/INFOEM/IP/RR/2023

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DO. Dirección de Organización.

INAI. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

INFOEM. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley de Archivos del Estado de México. Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/297/2023

Reglamento de Transparencia. Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado de México.

Manual de Organización del IEEM. Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento para Órganos Desconcentrados del IEEM. Reglamento de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se recibió vía SAIMEX la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **00310/IEEM/IP/2023**, mediante la cual se expresó lo siguiente:

“Buenas noches, sea el conducto para requerir muy atentamente los oficios remitidos por la junta distrital de Valle de Chalco de abril del proceso electoral 2023.” (Sic).

2. La solicitud fue turnada para su análisis y trámite, a la DO, toda vez que dicha área fungió como enlace con los Órganos Desconcentrados durante el Proceso Electoral para la Elección de Gobernatura 2023.
3. El primero de junio de dos mil veintitrés, se otorgó respuesta a la solicitud de información, de conformidad con la respuesta emitida por la persona Servidora Pública Habilitada de la DO.
4. El dos de junio del año en curso, la particular interpuso recurso de revisión, identificado con el número **03108/INFOEM/IP/RR/2023**, argumentando como razones o motivos de la inconformidad lo siguiente:

“Entrega incompleta de la información (fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios).

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/297/2023

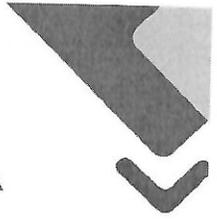
No se entregan los documentos anexos. En el ámbito de competencia del INFOEM según el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se pide dar aviso al órgano de control interno del sujeto obligado para que éste inicie, el procedimiento de responsabilidad respectivo contra quienes resulten responsables por la atención deficiente a esta solicitud de información.” (sic)

5. El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, la UT procedió a notificar informe justificado, adjuntando los oficios identificados con los números IEEM/JDE27/194/2023 e IEEM/DO/2000/2023, por medio de los cuales se remitieron los documentos solicitados.
6. El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, el INFOEM notificó a este Sujeto Obligado, la resolución recaída al recurso de revisión **02709/INFOEM/IP/RR/2023 y acumulados**, en la que se resolvió el recurso de revisión **03108/INFOEM/IP/RR/2023**, y en la cual, en su **RESOLUTIVO SEGUNDO** resuelve:

Segundo. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte Recurrente en los Recursos de Revisión 02713/INFOEM/IP/RR/2023 y 03108/INFOEM/IP/RR/2023; por lo que, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución se Modifican las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, y se ordena haga entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, previa búsqueda exhaustiva y razonable, de ser procedente en versión pública, la siguiente información:

1. Los anexos indicados en los oficios números:
IEEM/JDE027/096/2023, IEEM/JDE027/105/2023,
IEEM/JDE027/0109/2023, IEEM/JDE027/110/2023,
IEEM/JDE027/111/2023, IEEM/JDE027/113/2023,
IEEM/JDE027/123/2023, IEEM/JDE027/125/2023, IEEM/JDE027/126/2023,
IEEM/JDE027/128/2023, IEEM/JDE027/135/2023,
IEEM/JDE027/136/2023 y IEEM/JDE027/137/2023, de fechas tres, cuatro, doce, diecisiete, diecinueve y veintiuno de abril de dos mil veintitrés emitidos por la Vocal de Organización y Vocal Ejecutiva, respectivamente, ambas de la Junta Distrital Electoral 27 con cabecera

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/297/2023



en Valle de Chalco Solidaridad, mismos que se precisaron en el Considerando Quinto.

Debiendo acompañar el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los documentos que se clasifiquen en su totalidad o de los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas o que se formulen y se pongan a disposición de la parte Recurrente.

...

7. Con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión de mérito, la DO solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia, como información como confidencial, los datos personales contenidos en los archivos digitales de los anexos de los oficios IEEM/JDE027/096/2023, IEEM/JDE027/105/2023, IEEM/JDE027/0109/2023, IEEM/JDE027/110/2023, IEEM/JDE027/111/2023, IEEM/JDE027/113/2023, IEEM/JDE27/123/2023, IEEM/JDE27/125/2023, IEEM/JDE27/126/2023, IEEM/JDE027/128/2023, IEEM/JDE027/135/2023, IEEM/JDE027/136/2023 y IEEM/JDE027/137/2023, planteándolo en los siguientes términos:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/297/2023

ANEXO 2

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 9 de diciembre de 2023

Área solicitante: Dirección de Organización

Número de folio de la solicitud: Resolución al Recurso de revisión 02709/INFOEM/IP/RR/2023 y acumulados, relacionada con el Recurso de revisión 03108/INFOEM/IP/RR/2023.

Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX

Solicitud	Resolución al Recurso de revisión 02709/INFOEM/IP/RR/2023 y acumulados.
	<p>“Segundo. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte Recurrente en los Recursos de Revisión 02713/INFOEM/IP/RR/2023 y 03108/INFOEM/IP/RR/2023; por lo que, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución se Modifican las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, y se ordena haga entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, previa búsqueda exhaustiva y razonable, de ser procedente en versión pública, la siguiente información: 1. Los anexos indicados en los oficios números:</p> <p>IEEM/JDE027/096/2023, IEEM/JDE027/105/2023, IEEM/JDE027/110/2023, IEEM/JDE027/111/2023, IEEM/JDE027/113/2023, IEEM/JDE027/123/2023, IEEM/JDE027/125/2023, IEEM/JDE027/126/2023, IEEM/JDE027/128/2023, IEEM/JDE027/135/2023, IEEM/JDE027/136/2023 y IEEM/JDE027/137/2023, de fechas tres, cuatro, doce, diecisiete, diecinueve y veintiuno de abril de dos mil veintitrés emitidos por la Vocal de Organización y Vocal Ejecutiva, respectivamente, ambas de la Junta Distrital Electoral 27 con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad, mismos que se precisaron en el Considerando Quinto.</p> <p>Debiendo acompañar el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los documentos que se clasifiquen en su totalidad o de los datos que se</p>

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/297/2023

	supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas o que se formulen y se pongan a disposición de la parte Recurrente.
Documentos que dan respuesta a la solicitud	Archivos digitales de los anexos de los Oficios IEEM/JDE027/096/2023, IEEM/JDE027/105/2023, IEEM/JDE027/0109/2023, IEEM/JDE027/110/2023, IEEM/JDE027/111/2023, IEEM/JDE027/113/2023, IEEM/JDE27/123/2023, IEEM/JDE27/125/2023, IEEM/JDE27/126/2023, IEEM/JDE027/128/2023, IEEM/JDE027/135/2023, IEEM/JDE027/136/2023 y IEEM/JDE027/137/2023, generados por la Junta Distrital número 27 con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad para la Elección de Gubernatura 2023.
Partes o secciones clasificadas	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de particular • Domicilio particular • CURP • RFC • Clave de Elector • Municipio de residencia
Tipo de clasificación	Confidencial
Fundamento legal	Artículo 3 Fracción IX, 143 Fracción I de la LTAIPEMyM, y 4 fracción XI de la LPDPPSOEMyM.
Justificación de la clasificación	La información relacionada al Nombre de Particular, Domicilio particular, CURP, RFC y clave de elector, de acuerdo con los artículos 3 Fracción IX, 143 Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 4 Fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posición de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, son considerados datos personales que hacen identificable a su titular.
Periodo de reserva	N/A
Justificación del periodo	N/A

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Octavio Tonathiu Morales Peña

Nombre del titular del área: Víctor Hugo Cíntora Vilchis

En esta virtud, con base en la solicitud de clasificación enviada por el área responsable, se procede al análisis de los datos personales, siendo los siguientes:

- Nombre de particular.
- Domicilio particular.
- CURP.
- RFC.
- Clave de Elector.
- Municipio de residencia.

Asimismo, después de haber realizado la búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa en sus archivos y en los archivos entregados por la Junta Distrital 27 con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad, solicitó declarar la inexistencia respecto de los documentos anexos a los oficios IEEM/JDE027/105/2023 e IEEM/JDE027/123/2023.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/297/2023

ANEXO 3|

SOLICITUD DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN O DATOS PERSONALES

Toluca, México a 9 de diciembre de 2023

Unidad administrativa: Dirección de Organización
 Número de folio de la solicitud: Resolución al Recurso de revisión 02709/INFOEM/IP/RR/2023 y acumulados, relacionada con el Recurso de revisión 03108/INFOEM/IP/RR/2023.
 Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX

Solicitud	<p>02709/INFOEM/IP/RR/2023.</p> <p><i>“Segundo. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte Recurrente en los Recursos de Revisión 02713/INFOEM/IP/RR/2023 y 03108/INFOEM/IP/RR/2023; por lo que, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución se Modifican las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, y se ordena haga entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, previa búsqueda exhaustiva y razonable, de ser procedente en versión pública, la siguiente información: 1. Los anexos indicados en los oficios números: IEEM/JDE027/096/2023, IEEM/JDE027/105/2023, IEEM/JDE027/0109/2023, IEEM/JDE027/110/2023, IEEM/JDE027/111/2023, IEEM/JDE027/113/2023, IEEM/JDE027/123/2023, IEEM/JDE027/125/2023, IEEM/JDE027/126/2023, IEEM/JDE027/128/2023, IEEM/JDE027/135/2023, IEEM/JDE027/136/2023 y IEEM/JDE027/137/2023, de fechas tres, cuatro, doce, diecisiete, diecinueve y veintuno de abril de dos mil veintitrés emitidos por la Vocal de Organización y Vocal Ejecutiva, respectivamente, ambas de la Junta Distrital Electoral 27 con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad, mismos que se precisaron en el Considerando Quinto.</i></p> <p><i>Debiendo acompañar el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los documentos que se clasifiquen en su totalidad o de los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas o que se formulen y se pongan a disposición de la parte Recurrente.</i></p>
Justificación de la inexistencia	<p>Con fundamento en el artículo 44 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado de México, la Dirección de Organización realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Dirección y en los de la Junta Distrital Electoral número 27 instalada para la Elección de Gubernatura 2023, una vez que concluyeron sus funciones, sin que esta Unidad Administrativa encontrara la información referida, respecto de los anexos de los oficios IEEM/JDE027/105/2023 e IEEM/JDE027/123/2023.</p> <p>Por lo anterior, se solicita la Declaratoria de Inexistencia de la información requerida a este sujeto obligado mediante Resolución al recurso de revisión</p>

número 03018/INFOEM/IP/RR/2023, relacionada con los anexos de los oficios IEEM/JDE027/105/2023 e IEEM/JDE027/123/2023.

Cabe destacar que la fuente obligacional para generar la documentación solicitada, se encuentra en los artículos 6 y 10 párrafo 2 de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios.

Nota: Esta solicitud cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Octavio Tonathiu Morales Peña
Nombre del titular del área: Víctor Hugo Cíntora Vilchis

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información como confidencial e inexistencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución Federal, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes de la materia.

Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/297/2023

toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

b) En los artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, de la Ley General de Datos se dispone que:

Datos personales: son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
- El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

c) En el artículo 18, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia se señala que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencia o funciones.

El artículo 100 de la Ley General de Transparencia se prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

El citado ordenamiento también estipula, en su artículo 116, párrafo primero, que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

d) Los Lineamientos de Clasificación establecen, de manera específica, en el numeral Trigésimo octavo, fracción I, que se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

2. **Datos de origen:** Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.

3. **Datos ideológicos:** Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.

4. **Datos sobre la salud:** El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.

5. **Datos Laborales:** Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.

6. **Datos patrimoniales:** Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

7. **Datos sobre situación jurídica o legal:** La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/297/2023

8. **Datos académicos:** Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.
 9. **Datos de tránsito y movimientos migratorios:** Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.
 10. **Datos electrónicos:** Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.
 11. **Datos biométricos:** Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.
- e) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracciones I y II, que: “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.
- La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic).
- f) El artículo 6 de la Ley de Archivos del Estado de México señala que toda la información contenida en los Documentos de Archivo producidos, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de los Sujetos Obligados, será pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales. Los Sujetos Obligados deberán garantizar la organización, conservación y preservación de los Archivos con el objeto de respetar el derecho a la verdad y el acceso a la información contenida en los Archivos, así como fomentar el conocimiento del Patrimonio Documental del Estado de México y Municipios.

Asimismo, en su artículo 10, párrafo segundo refiere que la persona servidora pública que concluya su empleo, cargo o comisión, deberá garantizar la entrega

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/297/2023

de los Archivos a quien la sustituya, debiendo estar organizados y descritos de conformidad con los Instrumentos de Control y Consulta Archivísticos que identifiquen la función que les dio origen en los términos de dicha Ley.

g) La Ley de Protección de Datos del Estado ordena, en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, lo siguiente:

Datos personales: Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta al principio de licitud, este refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consiste en que la información no se pondrá a disposición ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

h) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

En su artículo 19, párrafo tercero, señala que si el Sujeto Obligado, en el ejercicio

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/297/2023

de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Asimismo, su artículo 20 establece que, ante la inexistencia de la información, el Sujeto Obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Su artículo 143, fracción I, señala que se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable.

El artículo 169 mandata que, para declarar la inexistencia, este Comité de Transparencia tiene la obligación de:

- *Analizar el caso y tomar las medidas para localizar la información;*
- *Expedir la resolución por la cual se confirme la inexistencia del documento;*
- *Ordenar que se reponga la información o que exponga de manera fundada y motivada las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, la cual se notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.*
- *Notificar al órgano interno de control quien en su caso deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

En su respectivo artículo 170, establece que el acuerdo que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará el servidor público responsable de contar con la misma.

III. Motivación

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente, se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 203143

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/297/2023

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz”.

En esa virtud, se analizarán los datos personales indicados por el área solicitante, para determinar si deben ser clasificados como confidenciales, al tenor de lo siguiente:

- **Nombre de particular**

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen. De tal suerte que el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

Por consiguiente, el nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que identifica y hace plenamente identificable a la persona, ello atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/297/2023



el siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”

Aunado a ello, es de señalar que los Lineamientos de Clasificación establecen, de manera específica, en el numeral Trigésimo octavo, fracción I, que se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

En tal cuestión, dicha información es un dato personal concerniente a una persona física, el cual la identifica o la hace identificable, por lo que, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, es información que debe clasificarse como confidencial.

- **Domicilio particular y municipio de residencia**

De conformidad con los artículos 2.3, 2.5, fracción V y 2.17 del Código Civil, el

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/297/2023

domicilio de las personas es un atributo de la personalidad que permite la localización de aquellas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y, a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentre.

El municipio de residencia es información que incide en la esfera privada de las personas; con base en éste puede determinarse el lugar de su residencia, haciéndolo identificable.

Luego, los domicilios particulares y el municipio de residencia no solo identifican y hacen identificables a las personas físicas o jurídico colectivas a las que corresponden, sino que además las hacen localizables, por lo que entregar este dato pone en riesgo la integridad de sus respectivos titulares e incluso de sus familiares, toda vez aquel o aquellos pueden ser molestados o perturbados en el lugar donde viven, se desarrollan en el ámbito familiar, personal, emocional y además en el encuentran un sentimiento de seguridad.

Por lo que, el revelar el domicilio particular y municipio de residencia constituye una intrusión altamente ofensiva para una persona.

Ahora bien, de conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, **domicilio**, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

En virtud de lo anterior, el domicilio y aquellas referencias domiciliarias que identifiquen el domicilio, así como el municipio de residencia de las personas son datos personales que deben ser resguardados, por ser atributos de la personalidad y, por lo tanto, procede su clasificación como información confidencial, así como su eliminación de los referidos documentos al momento en que se elaboren las

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/297/2023

versiones públicas correspondientes.

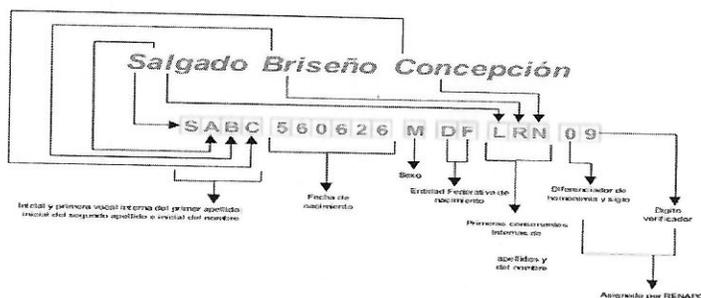
- CURP

El artículo 36, fracción I, de la Constitución Federal, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte, el artículo 85 de la Ley General de Población atribuye a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

En este sentido, el artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, determina que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

La Clave Única del Registro de Población es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero, y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

El siguiente caso ilustra la generación de la clave única para una persona cuyo nombre es Concepción Salgado Briseño, mujer nacida el 26 de junio de 1956 en México, Distrito Federal.



La Base de datos nacional de la CURP (BDNCURP) es la más robusta a nivel nacional, ya que cuenta con más de 190 millones de registros, alojando datos históricos y actuales de la población.

Como se desprende de lo antes expuesto, la clave CURP es un dato personal que debe ser clasificado como confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular, como lo es fecha de nacimiento y entidad federativa de nacimiento.

Sirve de apoyo el Criterio 18/17, emitido por el ahora denominado INAI que a

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/297/2023

continuación se reproduce:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

•RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

•RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

•RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Segunda Época Criterio 18/17”.

Asimismo, de conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

Derivado de lo anterior, se actualiza la clasificación de la clave CURP como dato personal confidencial, por lo que resulta adecuado eliminarla o testarla de las versiones públicas que den respuesta a la solicitud de información.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/297/2023

- **RFC**

Las personas que deben presentar declaraciones periódicas, o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC). Esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La clave del RFC es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

La clave se compone de caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los **apellidos, nombre(s) y fecha de nacimiento del titular, así como una homoclave** que establece el sistema automático del SAT.

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal que identifica a las personas físicas o las hace identificables, revelando así su edad y fecha de nacimiento, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Debe destacarse que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

Lo anterior es congruente con los criterios del INAI que se citan a continuación:

***“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*”**

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/297/2023

Criterio 19/17”.

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, **permite identificar la edad de la persona**, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

- 4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.
- 5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde
- 5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal
- 1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.
- 1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde

Criterio 9/09”.

Asimismo, de conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/297/2023

Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, **clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

En consecuencia, el RFC de las personas físicas al revelar la edad de la persona, así como su homoclave única e irrepetible, debe protegerse y clasificarse como información confidencial, toda vez que dicha información perteneciente a una persona física, no es de interés público, ni representa información de utilidad para la ciudadanía dado que no constituye elemento esencial para el ejercicio de sus facultades, competencias y funciones además de que atañe directamente a su vida privada, por lo que este dato personal, debe clasificarse como información confidencial, eliminándose de los documentos que den respuesta a la solicitud de información.

- **Clave de Elector**

De conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

Por su parte el artículo 156, inciso h), de la Ley General en cita, dispone que la credencial para votar debe contener, entre otros elementos, la clave de registro, pues el referido dato permite identificar plenamente a su titular, ya que es único e irrepetible en cada credencial.

La clave de elector se conforma por **las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, seguido de su fecha de nacimiento (dos dígitos para el año, dos dígitos para el mes, dos dígitos para el día), número de la entidad federativa de nacimiento, letra que identifica el género y una homoclave compuesta de tres dígitos,** dando un total de 18 caracteres.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/297/2023

Cabe señalar que el numeral 3, del artículo 126 de la Ley General en cita, señala que los datos proporcionados por los ciudadanos al Registro Federal de Electores son estrictamente confidenciales, los cuales no podrán darse a conocer, a no ser por las excepciones marcadas en la ley, cuestión que no ocurre en la especie.

Artículo 126.

...

*3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, **serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer**, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.*

(Énfasis añadido)

Asimismo, de conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), **Clave de Elector**, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

Por lo anterior, la clave de elector es un dato personal, dado que configura diversa información concerniente a una persona física que puede ser identificada o hacerse identificable, relativa a su identidad, y que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuente con el consentimiento de su titular. En este sentido, dicho dato personal es de suma relevancia, pues el conjunto de datos que la conforman permite identificar plenamente aspectos básicos de la identidad de su titular como su fecha de nacimiento y lugar de residencia.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/297/2023

En tal virtud, es un dato personal, por lo que, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, es información que debe clasificarse como confidencial.

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN PARA DAR CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 03108/INFOEM/IP/RR/2023

De conformidad con lo señalado en el artículo 20 de la Ley de Transparencia del Estado, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del IEEM, la DO solicitó, a la persona que ocupó el cargo de Vocal de Organización Electoral, en su carácter de servidora pública habilitada de la Junta Distrital Electoral 27 con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad, instalada para la Elección de Gubernatura 2023, la atención a la solicitud de acceso a la información pública **00310/IEEM/IP/2023**.

Así, la persona servidora pública habilitada remitió su respuesta a la solicitud de información de mérito, remitiendo los oficios requeridos; no obstante, derivado del recurso de revisión **03108/INFOEM/IP/RR/2023**, mediante informe justificado, indicó que, para atender el principio de máxima publicidad, se remite la información a la cual hace referencia la parte recurrente por ser información de su interés, adjuntando los documentos en formato pdf.

No obstante, si bien la persona Servidora Pública Habilitada de la Junta Distrital 27 con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad proporcionó documentos anexos, se advierte que no se aportaron todos los anexos que forman parte integral de algunos de los oficios entregados en respuesta y en informe justificado, a saber, documentación anexa a los oficios **IEEM/JDE027/105/2023** e **IEEM/JDE027/123/2023**.

Analizado lo anterior, resulta importante puntualizar lo señalado en los artículos 6 y 10, segundo párrafo de la Ley de Archivos del Estado de México, los cuales son del tenor siguiente:

Artículo 6. Toda la información contenida en los Documentos de Archivo producidos, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de los Sujetos Obligados, será pública y accesible a cualquier persona en los

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/297/2023

términos y condiciones que establece la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales. Los Sujetos Obligados deberán garantizar la organización, conservación y preservación de los Archivos con el objeto de respetar el derecho a la verdad y el acceso a la información contenida en los Archivos, así como fomentar el conocimiento del Patrimonio Documental del Estado de México y Municipios.

...

Artículo 10...

La persona servidora pública que concluya su empleo, cargo o comisión, deberá garantizar la entrega de los Archivos a quien la sustituya, debiendo estar organizados y descritos de conformidad con los Instrumentos de Control y Consulta Archivísticos que identifiquen la función que les dio origen en los términos de esta Ley.

(Énfasis añadido)

Los artículos 22 y 23 del Reglamento de Transparencia, establecen lo siguiente:

Artículo 22. Las y los Servidores Públicos Habilitados, tendrán las atribuciones previstas en la Ley de Transparencia del Estado.

Artículo 23. En los órganos desconcentrados durante su funcionamiento temporal fungirá como Servidor Público Habilitado, el(la) Vocal de Organización, por conducto de la o el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Organización del Instituto, con la salvedad de aquellas que tengan un carácter especializado, que deberán ser atendidas por las áreas del Instituto de acuerdo al tema solicitado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 8, numeral II del Reglamento para Órganos Desconcentrados del IEEM, son atribuciones de las personas que ocupan las vocalías de organización de las juntas distritales, entre otras, las siguientes:

II. Vocalía de organización electoral:

...

f) Fungir como servidor habilitado en materia de transparencia y ejecutar, atender y cumplir las disposiciones en materia de transparencia y

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/297/2023

protección de datos personales; bajo las directrices, orientación y acompañamiento permanente de la UT.

...

h) **Llevar el archivo del órgano desconcentrado** y un registro de las actas de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

...

(Énfasis añadido)

Por consiguiente, al existir fuente obligacional para que la Vocalía de Organización lleve a cabo el resguardo del archivo del órgano desconcentrado, se presume que la información debe existir, toda vez que se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables al sujeto obligado.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 04/19 emitido por el INAI, el cual es del tenor siguiente:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Resoluciones:

- **RRA 4281/16.** Petróleos Mexicanos. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=.%2Fpdf/resoluciones/2016/&a=RRA%204281.pdf>
- **RRA 2014/17.** Policía Federal. 03 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/297/2023

- <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=.%2f/resoluciones/2017/&a=RRA%202014.pdf>
- **RRA 2536/17.** Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana.
- <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=.%2f/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf>

Segunda Época
04/19

Criterio

De igual manera, sirve de sustento, el criterio reiterado emitido por el INFOEM número 08/19, el cual es del tenor siguiente:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. SUPUESTOS PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN DE LA. De conformidad con los artículos 19, párrafo tercero y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia de información debidamente fundado y motivado, para justificar por qué no obra en los archivos del Sujeto Obligado la información que deriva de las facultades, competencias y atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan, la cual debió generar, poseer y administrar. Por tanto, en términos de los numerales previamente citados, el referido acuerdo de inexistencia procede en los siguientes momentos: a) cuando no se generó, poseyó o administró el documento teniendo la obligación conforme a la presunción legal que deriva de las facultades, competencias y atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan; b) que habiendo sido generada, poseída o administrada, por algún motivo ya no se cuenta con la información solicitada; o bien, c) cuando el Sujeto Obligado fue omiso en ejercer una facultad, competencia o atribución inexcusable. Supuestos que, de actualizarse, deberán acreditarse con las exigencias legales contempladas en los numerales 49, fracción II, 169 y 170 de la Ley de Transparencia de la entidad, a través de una resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que confirme la inexistencia de la información, acto jurídico que genera certeza jurídica al particular de que se realizó un criterio de búsqueda exhaustivo y razonable con la debida justificación de la falta de información y en su caso, las consecuencias de ello.

Precedentes:

- En materia de acceso a la información pública. 06881/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos, emitiendo voto particular las Comisionadas Zulema Martínez Sánchez y Eva Abaid Yapur. Instituto de Salud del Estado de México. Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/297/2023

- *En materia de acceso a la información pública. 05732/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos. Ayuntamiento de Chicoloapan. Comisionada Ponente Eva Abaid Yapur.*
- *En materia de acceso a la información pública. 04749/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados. Aprobado por unanimidad de votos, emitiendo voto particular la Comisionada Eva Abaid Yapur. Universidad Politécnica del Valle de Toluca. Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz.*

Segunda Época

Criterio Reiterado 08/19

Habiendo establecido lo anterior, en términos de la Ley de Transparencia del Estado, se exponen los razonamientos por los cuales este Sujeto Obligado presuntamente no cuenta con la información solicitada y se emite la declaratoria de inexistencia, de conformidad con lo señalado en los artículos 19, 169 y 170 de dicho ordenamiento jurídico:

1.- Analizará el caso y tomará las medidas para localizar la información

El ocho de junio de dos mil veintitrés, la Junta Distrital 27 con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad, emitió el oficio identificado con el número IEEM/JDE27/194/2023, por medio del cual remitió informe justificado derivado del recurso de revisión 03108/INFOEM/IP/RR/2023, manifestando que, en atención al principio de máxima publicidad, se remite la información a la cual hace referencia la parte recurrente por ser información de su interés, adjuntando al mismo los documentos en formato pdf.

No obstante, no se aportaron todos los anexos que forman parte integral de algunos de los oficios entregados en respuesta y en informe justificado, por lo que la DO procedió a realizar la búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa en los archivos que le fueron entregados por la Junta Distrital 27 con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad al finalizar sus actividades, advirtiéndose que no fueron localizados los anexos de los oficios IEEM/JDE027/105/2023 e IEEM/JDE027/123/2023, como se puede apreciar en su solicitud de inexistencia de información.

Con base en lo anterior, este Comité de Transparencia procedió al análisis del caso, advirtiendo que, como ya se mencionó, después de haberse agotado la búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa de la información relativa a los anexos de los oficios IEEM/JDE027/105/2023 e IEEM/JDE027/123/2023 emitidos por la Junta Distrital número 27 con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad, la misma no obra en los archivos.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/297/2023

Es así que resulta materialmente imposible generar o reponer la información, toda vez que dicha Junta Distrital ha concluido sus actividades y el Proceso Electoral para la Elección de Gubernatura dos mil veintitrés ha concluido.

2. Expedirá una Resolución que confirme la inexistencia del documento

En términos de la respuesta proporcionada a la solicitud de información **00310/EEM/IP/2023**, remitiendo los oficios requeridos y, derivado del informe justificado del recurso de revisión **03108/INFOEM/IP/RR/2023**, mediante el cual se indicó que, para atender el principio de máxima publicidad, remite la información a la cual hace referencia la parte recurrente por ser de su interés en formato pdf, lo cual no fue proporcionado en su totalidad, razón por la cual después de haberse realizado una búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa por parte de la DO en los archivos de la Junta Distrital 27 con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad instalada para la Elección de Gubernatura 2023, no se localizaron los anexos de los oficios IEEM/JDE027/105/2023 e IEEM/JDE027/123/2023.

Es así como se advierte que la información no obra en los archivos de este Sujeto Obligado, por lo que este Comité de Transparencia determina procedente la declaratoria de inexistencia

3. Ordenará siempre que sea materialmente posible que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia

Este Comité de Transparencia advierte que es materialmente imposible generar o reponer los anexos de los oficios IEEM/JDE027/105/2023 e IEEM/JDE027/123/2023, toda vez que la Junta Distrital 27 con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad ha concluido sus actividades y el Proceso Electoral para la Elección de Gubernatura se encuentra totalmente concluido, por lo que no puede repetirse.

En efecto, con base en la interpretación del marco normativo aplicable a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, ha sido criterio reiterado por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, que el proceso electoral, como cualquier otro proceso, se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/297/2023

La manera más eficaz para que el proceso electoral pueda avanzar es que exista definitividad en sus distintas etapas, para que, en el plazo de ley, el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso.

Dicho criterio se encuentra condensado en la Tesis XII/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubro y texto se citan enseguida:

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES. *El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001. Partido Revolucionario Institucional. 24 de julio de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/297/2023

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

Así las cosas, de lo anterior se colige que los actos emitidos por las autoridades electorales en el contexto del proceso electoral, adquieren definitividad una vez que han sido emitidos y solo en caso de ser modificados o revocados, de acuerdo con el sistema general o local de medios de impugnación en la materia, los referidos actos y resoluciones de la autoridad administrativa electoral deberán reponerse.

Ello se confirma por lo dispuesto en los artículos 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 401, párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, de acuerdo con los cuales, incluso la interposición de los juicios y recursos previstos en dichos ordenamientos no es susceptible de producir efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

De ahí que resulte materialmente imposible para el IEEM obtener los anexos a los que se hace referencia en los oficios IEEM/JDE027/105/2023 e IEEM/JDE027/123/2023.

4. Notificará al órgano interno de control o equivalente del Sujeto Obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda

De conformidad con el artículo 169, fracción IV, de la Ley de Transparencia del Estado, se deberá notificar al órgano interno de control o equivalente, para que, en su caso, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. En este sentido, si bien el procedimiento de inexistencia de información puede tener como origen diversas causas, entre las cuales se encuentran aquellas derivadas de la responsabilidad de servidores públicos como cuando se destruye información o se extrae ilícitamente, en el caso en particular, se advierte que presuntamente la persona que ocupó la Vocalía de Organización, no ejerció las facultades, funciones y atribuciones establecidas en el artículo 8, punto II del Reglamento para Órganos Desconcentrados del IEEM, al no llevar a cabo el debido resguardo del archivo del órgano desconcentrado, en este caso, del Consejo Distrital 27 con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad.

Por lo anterior, se procede a dar vista a la Contraloría General del IEEM, para que, conforme a sus facultades, en su caso, determine o no el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/297/2023

Por cuanto hace a lo mandado por la Ley de Transparencia del Estado, de conformidad con su artículo 170, este Comité de Transparencia advierte lo siguiente:

- **Criterio de búsqueda exhaustivo:** Se cumple, toda vez que la DO, requirió la información solicitada a la Junta Distrital Electoral 27 con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad, misma que fue remitida de manera incompleta y que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, no obran de dentro de sus archivos los anexos de los oficios IEEM/JDE027/105/2023 e IEEM/JDE027/123/2023.
- **Circunstancia de tiempo:** La inexistencia de la información relativa los anexos de los oficios IEEM/JDE027/105/2023 e IEEM/JDE027/123/2023 se configuró a partir del momento en que la Junta Distrital 27 con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad emitió los oficios solicitados, sin resguardar en su archivo los anexos de los mismos por lo que no se tomaron las medidas necesarias para el debido resguardo del archivo del órgano desconcentrado.
- **Circunstancia de modo:** La inexistencia de la documentación se acredita en virtud de que no se localizó en los archivos de la Junta Distrital 27 con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad los anexos de los oficios IEEM/JDE027/105/2023 e IEEM/JDE027/123/2023.
- **Circunstancia de lugar:** Los anexos de los oficios IEEM/JDE027/105/2023 e IEEM/JDE027/123/2023 debieron generarse y resguardarse en las instalaciones del Consejo y Junta Distrital 27 con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad para su remisión al Órgano Central.
- **Servidor Público Electoral responsable de la elaboración del documento y contar con el mismo:** De conformidad con el artículo 8, punto II del Reglamento para Órganos Desconcentrados del IEEM, el resguardo del archivo del órgano desconcentrado recae en la persona que ocupó la Vocalía de Organización de la Junta Distrital Electoral 27 con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad.

Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega en versión pública de los documentos que atienden la solicitud de información, eliminando de ella los datos personales analizados en el

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/297/2023

presente Acuerdo, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

La versión pública deberá ser elaborada de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral Quincuagésimo segundo, de los Lineamientos de Clasificación.

Asimismo, este órgano colegiado tiene por acreditada la declaración de inexistencia de la información referente a los anexos de los oficios IEEM/JDE027/105/2023 e IEEM/JDE027/123/2023, de conformidad con los motivos antes señalados.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

PRIMERO. Se confirma la clasificación de información como confidencial, respecto de los datos personales analizados en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se confirma la declaración de inexistencia de la documentación relativa a los anexos de los oficios IEEM/JDE027/105/2023 e IEEM/JDE027/123/2023 remitidos por la Junta Distrital 27 con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad, relacionados con la solicitud de información **00310/IEEM/IP/2023**, en términos de lo razonado en el presente Acuerdo.

TERCERO. La UT deberá notificar a la Contraloría General el presente Acuerdo, para que, conforme a sus facultades, determine en su caso, el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

CUARTO. La UT deberá notificar el presente Acuerdo, en cumplimiento al resolutivo Segundo del recurso de revisión **02709/INFOEM/IP/RR/2023 y acumulados**, con relación al recurso de revisión **03108/INFOEM/IP/RR/2023**, a través de SAIMEX.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Cuarta Sesión Ordinaria del día trece de diciembre de dos mil veintitrés, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

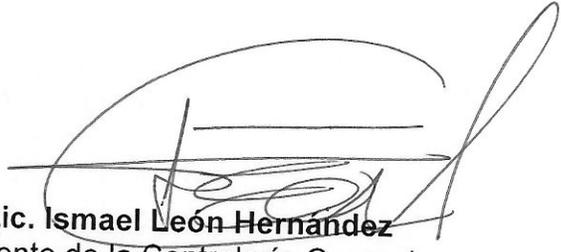
Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/297/2023



COMITÉ DE TRANSPARENCIA


Dra. Paula Melgarejo Salgado
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia


Lic. Juan José Hernández López
Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia


Lic. Ismael León Hernández
Suplente de la Contraloría General e
integrante del Comité de Transparencia


Mtra. Lilibeth Alvarez Rodríguez
Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia


Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández
Directora Jurídico Consultiva e integrante
del Comité de Transparencia


Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Oficial de Protección de Datos Personales

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/297/2023